



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 13 de marzo de 2023
(OR. en)

7359/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0069(NLE)**

**AELE 9
EEE 6
N 21
ISL 21
FL 7
MI 187
AVIATION 65
RELEX 333**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de marzo de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 136 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE (Reglamento AESA)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 136 final.

Adj.: COM(2023) 136 final



Bruselas, 13.3.2023
COM(2023) 136 final

2023/0069 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

(Reglamento AESA)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del EEE en relación con la adopción prevista de la Decisión del Comité Mixto relativa a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo EEE

El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») garantiza la igualdad de derechos y obligaciones en el mercado interior a los ciudadanos y operadores económicos del EEE. Prevé la aplicación de la legislación de la UE relativa a las cuatro libertades en los treinta Estados del EEE, es decir, los Estados miembros de la UE, Noruega, Islandia y Liechtenstein. Además, el Acuerdo EEE abarca la cooperación en otros ámbitos importantes, tales como investigación y desarrollo, educación, política social, medio ambiente, protección de los consumidores, turismo y cultura, conocidos en conjunto como políticas «horizontales y complementarias». El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1994. La Unión Europea y sus Estados miembros son parte en el Acuerdo.

2.2. El Comité Mixto del EEE

El Comité Mixto del EEE es responsable de la gestión del Acuerdo EEE. Es un foro de intercambio de puntos de vista relacionados con el funcionamiento del Acuerdo EEE. Sus decisiones se adoptan por consenso y son vinculantes para las Partes. La responsabilidad de coordinar los asuntos del EEE por parte de la UE recae en la Secretaría General de la Comisión Europea.

2.3. El acto previsto del Comité Mixto del EEE

Se prevé que el Comité Mixto del EEE adopte la Decisión del Comité Mixto del EEE («el acto previsto») relativa a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.

El objetivo del acto previsto es incorporar al Acuerdo EEE el Reglamento sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (Reglamento AESA)¹.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las partes en virtud de los artículos 103 y 104 del Acuerdo EEE.

¹ Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea («la Agencia») y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Comisión presenta el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por parte del Consejo como posición de la Unión. La posición, una vez adoptada, debe presentarse al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

El proyecto de Decisión está vinculado a un paquete de decisiones que incorpora unos sesenta actos jurídicos adicionales relacionados, que a su vez no van más allá de las adaptaciones técnicas. Una vez listo, este paquete de medidas de seguridad aérea se adoptaría conjuntamente en una reunión del Comité Mixto del EEE.

Un nuevo acto en el ámbito de la seguridad aérea —el Reglamento sobre operaciones en el mar de helicópteros² («Reglamento OMH») — no está listo para ser incorporado como parte de este paquete único de seguridad aérea. Esto se debe a un desacuerdo sobre el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo EEE.

En aras de la seguridad general de la aviación y de la equidad de las condiciones de competencia en todo el EEE, se recomienda proceder a la incorporación del Reglamento AESA (y de los actos conexos), mientras que la UE y los Estados AELC del EEE tratan de resolver el desacuerdo sobre la inclusión del Reglamento OMH. Sin embargo, tal decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la UE sobre la incorporación del Reglamento OMH y el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo EEE.

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto introduce derechos de participación de los Estados AELC del EEE en el consejo de administración de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea, algo que va más allá de lo que puede considerarse una mera adaptación técnica en el sentido del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo. Por consiguiente, el Consejo establecerá la posición de la Unión.

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE que figura en el anexo contiene además las siguientes adaptaciones principales para los Estados AELC del EEE.

Los Reglamentos (CE) n.º 1592/2002 y (CE) n.º 216/2008 antes vigentes se incorporaron al Acuerdo EEE con una adaptación que garantizaba la plena participación de los Estados AELC del EEE en el consejo de administración de la Agencia. Esta adaptación se mantiene para la incorporación del nuevo Reglamento AESA. Además, el Órgano de Vigilancia de la AELC también debe ser admitido como observador en el consejo de administración. Del mismo modo, la participación de los Estados AELC del EEE y el estatuto de observador del Órgano de Vigilancia de la AELC deben garantizarse en los comités establecidos en virtud del Reglamento (UE) 2018/1139, el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 y el Reglamento (CE) n.º 1008/2008.

Mientras el Órgano de Vigilancia de la AELC o el Comité Permanente, según el caso, actúen en el ámbito de sus competencias en virtud del Acuerdo EEE, tendrán derecho a recibir asistencia de la Agencia cuando esta deba prestar dicha asistencia a la Comisión. Ninguna disposición del Reglamento que pueda interpretarse como una transferencia a la Agencia de cualquier autoridad para actuar en nombre de los Estados AELC del EEE en virtud de acuerdos internacionales con fines distintos de la asistencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos acuerdos podrá considerarse aplicable a los Estados AELC del EEE.

² Reglamento (UE) 2016/1199 de la Comisión, que modifica el Reglamento (UE) n.º 965/2012 en lo que se refiere a la aprobación operacional de la navegación basada en la performance, la certificación y la supervisión de los proveedores de servicios de datos y las operaciones en el mar de helicópteros.

Los requisitos pertinentes en materia de gestión del tránsito aéreo/servicios de navegación aérea establecidos en el Reglamento, sus actos de ejecución y sus actos delegados, derivados de las disposiciones aplicables a las regiones Europa (EUR) o África-Índico (AFI) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), no deben entenderse como requisito para Islandia cuando esta cumpla las disposiciones complementarias regionales del Atlántico Norte (NAT) de la OACI.

El Órgano de Vigilancia de la AELC tiene la tarea de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados AELC del EEE en virtud del Acuerdo EEE, y es comparable a la función de la Comisión con respecto a los Estados miembros. Son necesarias adaptaciones para reflejar el papel del Órgano de Vigilancia de la AELC específicamente cuando las disposiciones de un acto de la UE prevean interacciones entre la Comisión y una agencia de la UE. Las adaptaciones ajustan los textos de las disposiciones pertinentes a fin de reflejar esta división de tareas y garantizar que los derechos y obligaciones pertinentes de la Comisión con respecto a la Agencia se extiendan también al Órgano de Vigilancia de la AELC en lo que respecta a los Estados AELC del EEE.

Los Estados AELC del EEE participarán en la contribución financiera de la Unión a la Agencia.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al asunto en cuestión

El Comité Mixto del EEE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo EEE. El acto que debe adoptar el Comité Mixto del EEE constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con los artículos 103 y 104 del Acuerdo EEE.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Convenio. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, en relación con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61-64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE, en relación con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 2894/94 del Consejo, depende principalmente de la base jurídica sustantiva del acto jurídico de la UE que debe incorporarse al Acuerdo EEE.

Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al asunto en cuestión

Dado que la Decisión del Comité Mixto incorpora al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1), procede basar esta Decisión del Consejo en la misma base jurídica sustantiva que el acto incorporado. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 100, apartado 2, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE y el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

El acto del Comité Mixto del EEE modificará el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE, por lo que procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

(Reglamento AESA)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁵ («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) de dicho Acuerdo.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.

⁴ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁵ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁶ Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

- (5) Por consiguiente, la posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en la propuesta de Decisión adjunta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*